

Victoria, Tamaulipas, a trece de diciembre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/393/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281197423000063 presentada ante el Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

TAIT
A EJECUTIVA

PRIMERO.- Solicitud de información. El veinte de febrero del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281197423000063, en la que requirió lo siguiente:

- “¿Cuáles son los criterios y estándares de calidad que se utilizan para medir la eficacia del alumbrado público?*
- ¿Cómo se justifican los costos de energía y mantenimiento asociados con el alumbrado público?*
- ¿Cómo se toman las decisiones de inversión en alumbrado público y cómo se asignan los recursos presupuestarios?*
- ¿Cómo se monitorea y se evalúa el desempeño del alumbrado público?*
- ¿Qué medidas se están tomando para reducir el consumo de energía y hacer el alumbrado público más eficiente desde el punto de vista energético?*
- ¿Cómo se asegura que la instalación y el mantenimiento del alumbrado público se lleva a cabo de manera transparente y justa?*
- ¿Qué canales de comunicación hay disponibles para los ciudadanos para hacer preguntas, presentar quejas o sugerencias sobre el alumbrado público?*
- ¿Cómo se protege la privacidad y los datos personales de los ciudadanos en relación con el alumbrado público?*
- ¿Cómo se están abordando los impactos ambientales del alumbrado público, como la contaminación lumínica y el uso de materiales tóxicos?*

¿Cómo se están abordando los impactos sociales del alumbrado público, como la seguridad pública y la accesibilidad para todas las personas?." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha veintiuno de marzo del año en curso, el sujeto obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en el cual allegó el oficio número TYRC/0117/2023.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el trece de diciembre del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"La respuesta a mi solicitud no responde ninguna de las preguntas solicitadas al ayuntamiento su respuesta fue que busque la información en la consulta pública, lo cual pongo la queja ya que estas son preguntas específicas que no se encuentran en ninguna fracción, solicito se responda lo que se pide."(Sic)

SECRET

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha ocho de junio del año en curso, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En trece de junio del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo

que a su derecho conviniera, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintitrés de junio del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos sin a que a la fecha ninguna de las partes hayan realizado manifestación alguna.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de

impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)



Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera

desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Respuesta del sujeto obligado	21 de marzo del 2023.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 22 de marzo al 18 de abril del 2023
Interposición del recurso:	14 de abril del 2023 (décimo tercero día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos y del 03 al 07 de abril del año 2023.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"La respuesta a mi solicitud no responde ninguna de las preguntas solicitadas al ayuntamiento su respuesta fue que busque la información en la consulta pública, lo cual pongo la queja ya que estas son preguntas específicas que no se encuentran en ninguna fracción, solicito se responda lo que se pide."(Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de la información no corresponde con lo solicitado, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Aldama Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio

281197423000063 en la que requirió se le proporcionara *información en relación al alumbrado público.*

En lo anterior se tiene que en fecha veintiuno de marzo del año en curso, el sujeto emitió una respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:

"Aldama, Tamaulipas, a 21 de Marzo de 2023

No. OFICIO: TYRC/0117/2023

ASUNTO: Respuesta a Solicitud.

SOLICITANTE

PRESENTE:

...

Con fundamento en el artículos 4, 12, 16, 23, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es público y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservado temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la Ley.

Asimismo, determino que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley.

Con base en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Tamaulipas, se turnó la solicitud antes mencionada al área correspondiente y dentro del plazo establecido por la ley, se da respuesta a la misma.

La información se encuentra publicada en la fracción XXI y XXX correspondiente al Artículo 67 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

La información publicada en la plataforma, puede ser consultada mediante los siguientes pasos:

PASO I.

Para conocer la información antes solicitada visite



<https://www.plataformadetransaprencia.org.mx/>
dirección electrónico

siguiente

[...]

Aunado a lo anterior, en base a la respuesta otorgada es necesario traer a concepto el contenido del artículo 144, de lo Ley de Transparencia y Acceso a la . Información Pública del Estado de Tamaulipas. que señala lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 144"

Cuando la *información requerido por el solicitante* yo esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar reproducir o adquirir dicha información.

[...]

Atentamente

LIC. ANDY JAIR GUEVARA OSORIO
Encargado de despacho de la Unidad de Transparencia y
Rendición de Cuentas. " (Sic)

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En ese sentido, se advierte que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será, no únicamente determinar si la entrega de información corresponde con lo solicitado y sí cumple con lo establecido en la ley vigente, así también se determinará si la misma cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo que es importante analizar la respuesta inicial en la cual el sujeto obligado allego por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el número de oficio TYRC/0117/2023, manifestando que: *"...se encuentra publicada en la fracción XXI y XXX correspondiente al Artículo 67 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas"*; por lo que el recurrente se inconformo expresando lo siguiente: *"...ya que estas son preguntas específicas que no se encuentran en ninguna fracción..."*.

Respecto de lo anterior es importante traer a colación el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...



*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...”
(Sic)*

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

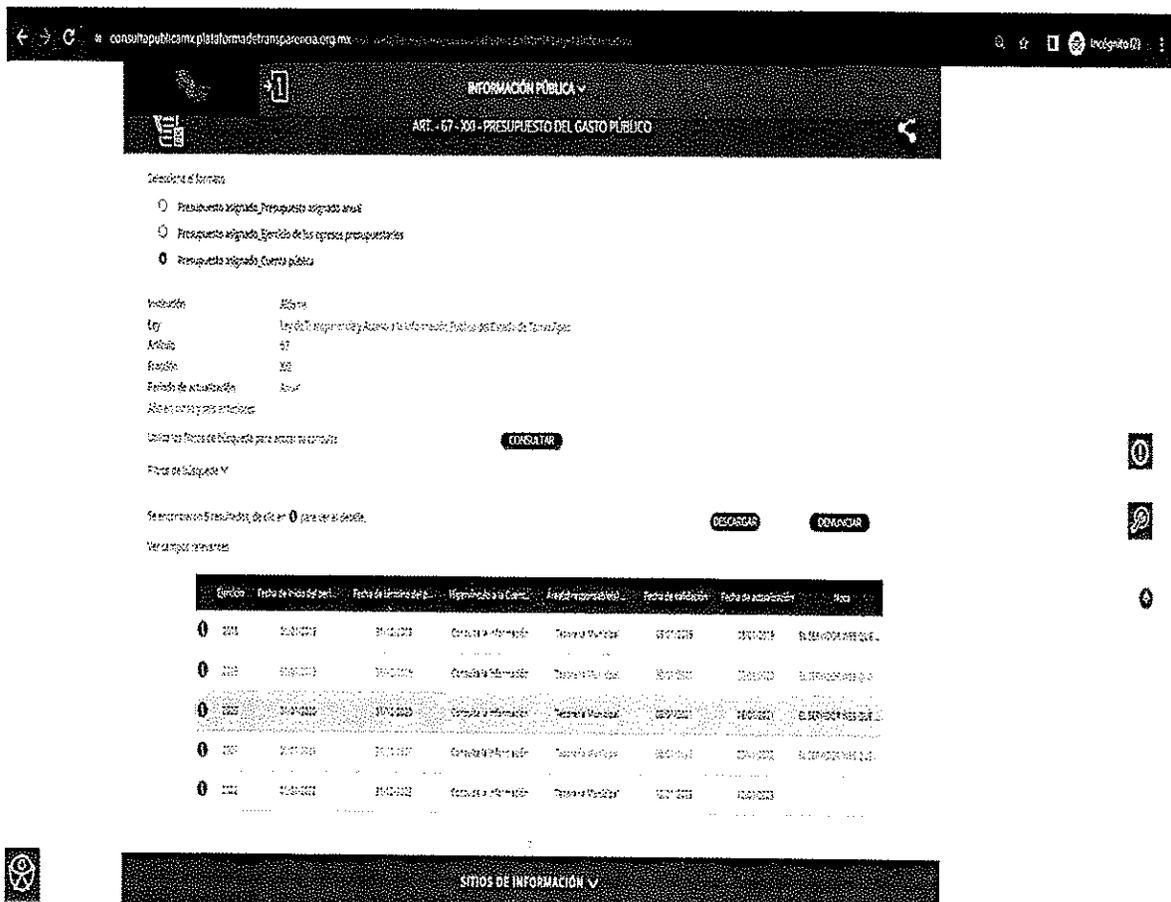
De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

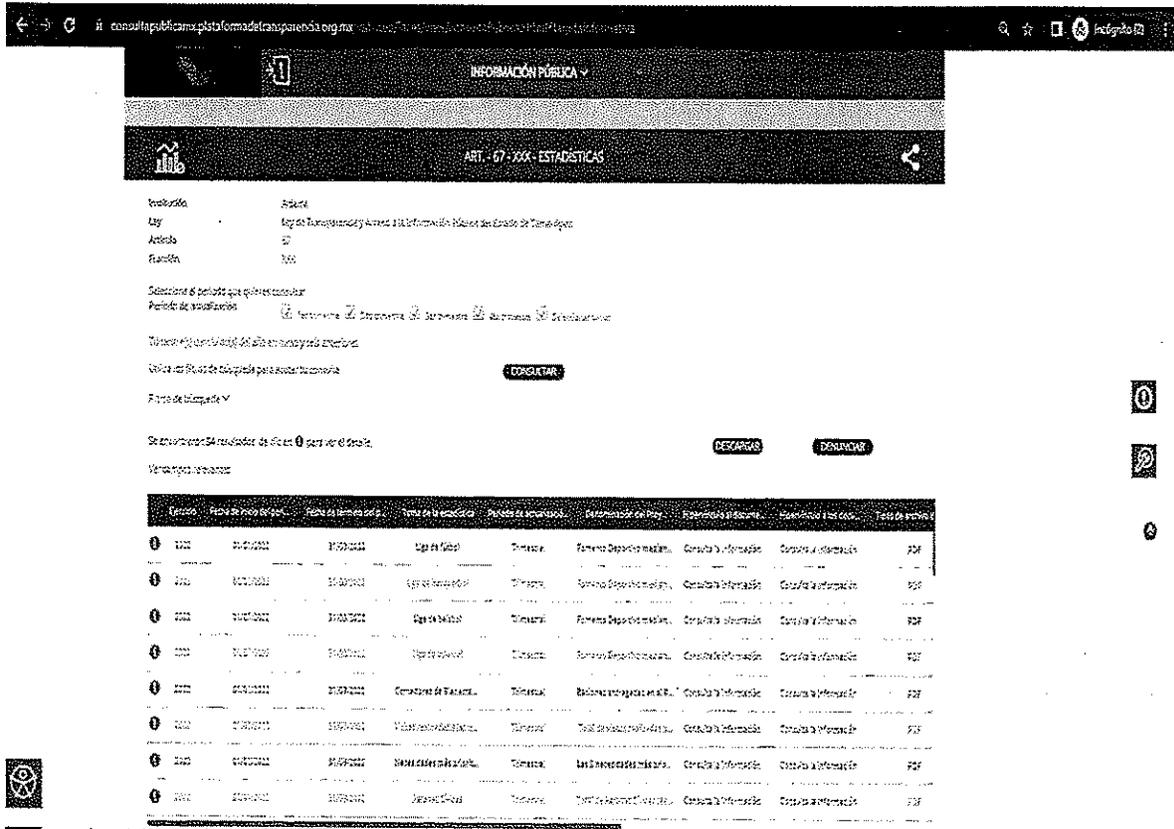
En relación a lo anterior es importante realizar una valoración a las fracciones XXI y XXX correspondiente al artículo 67 de la Ley de transparencia y las cuales se encuentran publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>



Al seleccionar el "Estado" e "Instituto", consecutivamente la fracción XXI denominada "La información financiera sobre el presupuesto" y XXX "Estadísticas".





INFORMACIÓN PÚBLICA

ART. 67 - XXX - ESTADÍSTICAS

Ubicación: Aldama
Ayuntamiento: Ayuntamiento de Aldama
Municipio: Aldama

Seleccione el periodo que quiere consultar
Periodo de actualización: Trimestral Semestral Anual Mensual Cuatrimestral

Seleccione el tipo de estadística que desea consultar
Tipo de estadística: Estadística de base de datos Estadística de base de datos Estadística de base de datos

Seleccione el tipo de estadística que desea consultar
Tipo de estadística: Estadística de base de datos Estadística de base de datos Estadística de base de datos

Se muestran 10 resultados de los 10 que se ven el total.

Orden	Fecha de inicio del período	Fecha de término del período	Título de la estadística	Periodicidad de actualización	Administración de origen	Responsabilidad de la cuenta	Responsabilidad de los datos	Fecha de publicación
1	01/01/2023	31/03/2023	Uso de agua	Trimestral	Fomento Desarrollo municipal	Consulta a información	Consulta a información	2023
2	01/01/2023	31/03/2023	Uso de energía eléctrica	Trimestral	Fomento Desarrollo municipal	Consulta a información	Consulta a información	2023
3	01/01/2023	31/03/2023	Uso de agua potable	Trimestral	Fomento Desarrollo municipal	Consulta a información	Consulta a información	2023
4	01/01/2023	31/03/2023	Uso de energía eléctrica	Trimestral	Fomento Desarrollo municipal	Consulta a información	Consulta a información	2023
5	01/01/2023	31/03/2023	Consumo de energía eléctrica	Trimestral	Fomento Desarrollo municipal	Consulta a información	Consulta a información	2023
6	01/01/2023	31/03/2023	Consumo de energía eléctrica	Trimestral	Fomento Desarrollo municipal	Consulta a información	Consulta a información	2023
7	01/01/2023	31/03/2023	Consumo de energía eléctrica	Trimestral	Fomento Desarrollo municipal	Consulta a información	Consulta a información	2023
8	01/01/2023	31/03/2023	Consumo de energía eléctrica	Trimestral	Fomento Desarrollo municipal	Consulta a información	Consulta a información	2023
9	01/01/2023	31/03/2023	Consumo de energía eléctrica	Trimestral	Fomento Desarrollo municipal	Consulta a información	Consulta a información	2023
10	01/01/2023	31/03/2023	Consumo de energía eléctrica	Trimestral	Fomento Desarrollo municipal	Consulta a información	Consulta a información	2023

De lo antes insertado, se observa que en relación a la fracción XXI al seleccionar se encuentra la del presupuesto asignado a la cuenta pública, así como la fracción XXX, es en relación a estadísticas con sus facultades; es de resaltar que solicitante requirió diversas preguntas en relación a criterios, estándares, mantenimiento, monitores, consumo de energía, canales de comunicación, privacidad, impactos ambientales, materiales tóxicos e impactos sociales esto en relación al alumbrado público; por ende al realizar el análisis de la información proporcionada por el sujeto obligado no se encuentra lo solicitado por el particular.

Así también es importante traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

“ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.”

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

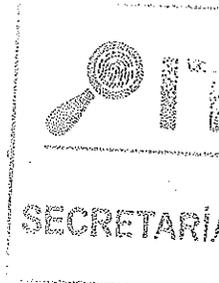
ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la



imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 154.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)

De los preceptos mencionados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Asimismo la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera en la solicitud con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se

siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

En el caso concreto se tiene que el señalado como responsable, al momento de otorgar su respuesta manifiesta que primeramente se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, si bien enlaza a liga electrónica de la información curricular de los servidores públicos no se encuentran digitalmente los nombramientos; como segundo punto en el periodo de alegatos manifiestan que no es obligación de resguardar documentos ya que son de carácter personal.

Por tanto del análisis realizado por esta ponencia se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento



secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

1. *¿Cuáles son los criterios y estándares de calidad que se utilizan para medir la eficacia del alumbrado público? ¿Cómo se justifican los costos de energía y mantenimiento asociados con el alumbrado público?*
2. *¿Cómo se toman las decisiones de inversión en alumbrado público y cómo se asignan los recursos presupuestarios? ¿Cómo se monitorea y se evalúa el desempeño del alumbrado público?*
3. *¿Qué medidas se están tomando para reducir el consumo de energía y hacer el alumbrado público más eficiente desde el punto de vista energético?*
4. *¿Cómo se asegura que la instalación y el mantenimiento del alumbrado público se lleva a cabo de manera transparente y justa?*
5. *¿Qué canales de comunicación hay disponibles para los ciudadanos para hacer preguntas, presentar quejas o sugerencias sobre el alumbrado público?*
6. *¿Cómo se protege la privacidad y los datos personales de los ciudadanos en relación con el alumbrado público?*
7. *¿Cómo se están abordando los impactos ambientales del alumbrado público, como la contaminación lumínica y el uso de materiales tóxicos?*
8. *¿Cómo se están abordando los impactos sociales del alumbrado público, como la seguridad pública y la accesibilidad para todas las personas?*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE



PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena REVOCAR la respuesta otorgada en fecha veintiuno de marzo del año en curso, otorgada por el Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

1. *¿Cuáles son los criterios y estándares de calidad que se utilizan para medir la eficacia del alumbrado público? ¿Cómo se justifican los costos de energía y mantenimiento asociados con el alumbrado público?*
2. *¿Cómo se toman las decisiones de inversión en alumbrado público y cómo se asignan los recursos presupuestarios? ¿Cómo se monitorea y se evalúa el desempeño del alumbrado público?*

3. *¿Qué medidas se están tomando para reducir el consumo de energía y hacer el alumbrado público más eficiente desde el punto de vista energético?*
4. *¿Cómo se asegura que la instalación y el mantenimiento del alumbrado público se lleva a cabo de manera transparente y justa?*
5. *¿Qué canales de comunicación hay disponibles para los ciudadanos para hacer preguntas, presentar quejas o sugerencias sobre el alumbrado público?*
6. *¿Cómo se protege la privacidad y los datos personales de los ciudadanos en relación con el alumbrado público?*
7. *¿Cómo se están abordando los impactos ambientales del alumbrado público, como la contaminación lumínica y el uso de materiales tóxicos?*
8. *¿Cómo se están abordando los impactos sociales del alumbrado público, como la seguridad pública y la accesibilidad para todas las personas?*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días hábiles, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.



Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en

términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, , (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y uno pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado Suheidy Sanchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheidy Sanchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/393/2023/AI

MNSG